

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0344/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0344/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Milpa Alta

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Sobre una presunta persona servidora pública, diversos requerimientos sobre sus labores en la Alcaldía.

La persona recurrente indicó que cuenta con elementos que avalan que dicha persona laboró del 16 de enero de 2003 al 15 de abril de 2003 en dicha Alcaldía.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta impugnada.

Palabras clave: Información persona servidora pública; principio de congruencia

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0344/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0344/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0344/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en el sentido **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El quince de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074925000071, en la que requirió en copia certificada de lo siguiente:

“Quiero saber si en esa Alcaldía se encuentra laborando el señor Alejandro Ruiz Toral, cual es el puesto que desempeña, desde cuándo, cual es su sueldo bruto mensual, tipo de contratación (estructura, base, confianza, honorarios, prestador de servicios profesionales, o alguna otra figura de contratación y describir la fecha en que ha prestado sus servicios) si se encuentra con plaza reservada, en ese caso, describir la fecha de reserva, los periodos en que ha reservado la plaza, hasta cuánto tiempo la puede reservar, si cuenta con dictamen de compatibilidad de empleo en caso de estar laborando en otra institución pública. En caso de que ya no esté laborando, que se me indique hasta cuándo laboró, cuáles fueron los periodos laborados, quien fue su jefe inmediato y su jefe superior. gracias?” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio de copia simple.

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio sin número de fecha veintiocho de enero suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, el oficio DRMAS-T-0082/2025 de fecha 23 de enero suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Abastecimientos y Servicios, y el oficio número AMA/DGA/DCH/228/2025 de fecha 21 de enero signado por el Director de Capital Humano, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio sin número de fecha veintiocho de enero suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia

“ ...

Se emite la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 8° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*En ese sentido, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y registros físicos y electrónicos de este Órgano Político Administrativo, específicamente en la **Dirección General de Administración**, por ser la unidad administrativa correspondiente para pronunciarse sobre lo requerido, de acuerdo con las atribuciones contempladas en el Manual Administrativo MA-MIL-24-47sB2863, en razón se adjunta oficio No. **DRMAS-T-0092/2025**, por medio del cual se atiende lo solicitado.*

...” (Sic).

Oficio DRMAS-T-0082/2025 de fecha 23 de enero suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Abastecimientos y Servicios

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 208, 209, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a usted que la Dirección General de Administración realizó una búsqueda exhaustiva de la información, motivo por el cual anexo al presente el oficio:

- **AMA/DGA/DCH/228/2025**, signado por el Lic. Adrián Vilchis Medina, Director de Capital Humano, con el pronunciamiento respectivo.

...” (Sic).

AMA/DGA/DCH/228/2025 de fecha 21 de enero signado por el Director de Capital Humano

“...

Sobre el particular, me permito informarle que después de haber realizado una consulta en el Sistema Único de Nomina (SUN) no se encontró dato alguno de que el C. Alejandro Ruiz Toral, laboré o haya laborado para la Alcaldía Milpa Alta.

...” (Sic).

III. El seis de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“de la respuesta otorgada se me está negando el acceso ya que tengo informacion que el licenciado alejandro ruiz toral cotizó a esa ahora alcaldia como personal eventual en el periodo del 16 de enero de 2003 al 15 de abril de 2003, ademas solo dicen que realizaron busqueda y no encontraron, yo quiero obtener la respuesta, ya que cotizó para el issste en dicho periodo ...” (Sic)

IV. Por acuerdo del once de febrero el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiséis de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante los oficios sin número de fecha veintiséis de febrero signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el oficio DRMAS-T/0232/2025 de fecha veintiséis de febrero y signado por la enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración, el oficio AMA/DGA/DCH/820/2024 de fecha veinticuatro de febrero signado por el Director de Capital Humano, captura de pantalla de la búsqueda realizada en el Sistema Único de Nominas, y oficio AMA/DGA/DCH/228/2024 de fecha 21 de enero signado por el Director de Capital Humano, mediante el cual la Alcaldía reitero los términos de la respuesta proporcionada.

VI. Por acuerdo de fecha tres de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio

para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de enero por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el cuarto día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

asunto que nos ocupa.

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: Sobre una presunta persona servidora pública, diversos requerimientos sobre sus labores en la Alcaldía.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Por medio de la Dirección de Capital Humano de la Dirección General de Administración, se indicó que después de realizar una búsqueda de la información no se encontró dato alguno de que dicha persona, laboré o haya laborado para la Alcaldía Milpa Alta.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reitero los términos de la respuesta proporcionada.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“de la respuesta otorgada se me está negando el acceso ya que tengo informacion que el licenciado alejandro ruiz toral cotizó a esa ahora alcaldia como personal eventual en el periodo del 16 de enero de 2003 al 15 de abril de 2003, ademas solo dicen que realizaron busqueda y no encontraron, yo quiero obtener la respuesta, ya que cotizó para el issste en dicho periodo
...“(Sic)

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada a la solicitud, en virtud de que la persona recurrente indicó que contaba con

elementos que acreditaban que la persona de su interés había laborado en el periodo del 16 de enero de 2003 al 15 de abril de 2003, no obstante, **dicha información no fue remitida a este Instituto.**

Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reitero los términos de la respuesta proporcionada.

Aunado a lo anterior, se realizó una búsqueda de información en el portal: https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas, siendo que la misma no permitió localizar la información, o aportar indicios que el Sujeto Obligado cuente con atribuciones para conocer de la misma, tal como se observa a continuación:



Inicio ¿A dónde va? ¿De dónde viene? ¿Cómo cambia? [Remuneraciones personal CDMX](#) Fideicomisos Datatón 2021

[Buscador de personas que trabajan para ti](#) | Estadísticas | Mapa Interactivo de las Alcaldías

Buscador de personas que trabajan para ti

Tu búsqueda concuerda con **0** personas de **0** dependencias

alejandro ruiz toral

Filtrar por: Dependencias ▾ Tipo de personal ▾ Cargo ▾ Sueldo Mensual Tabular Bruto ▾ Sueldo Mensual Estimado Neto ▾

Información actualizada al 31 enero 2025

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
Descarga la base de datos (CSV) Descarga el diccionario								

Asimismo, se realizó una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia sin que se localizara información o se aportaran indicios de que la Alcaldía contara con la información.

Es importante señalar que de conformidad con la Circular Uno 2019, los titulares del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.

Asimismo, el Manual Administrativo de la Alcaldía, establece que entre otras Unidades Administrativas cuenta para el desarrollo de sus atribuciones cuenta con la Dirección General de Administración, misma que entre otras funciones le corresponde dirigir las acciones relacionadas con los recursos humanos, financieros y materiales, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas y demás dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

SEXTO. Estudio de los agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,

Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen,**

archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Y que, por medio de la Dirección de Capital Humano, le corresponde el coordinar la planeación de los recursos humanos que laboran en la Alcaldía.

En este sentido, se concluye que la Alcaldía Milpa Alta realizó la búsqueda de la información en la Unidad Administrativa competente para conocer de la información, siendo que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten que la persona del interés de la parte recurrente hubiera laborado en la Alcaldía.

En ese sentido, este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado atendió al requisito de **congruencia** previsto en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Ante el panorama expuesto, tenemos que el Sujeto Obligado a través de las unidades administrativas competentes emitió un pronunciamiento fundado y motivado en el cual hizo del conocimiento a particular la información que fue solicitada, en tal virtud, la **inconformidad hecha valer** se estima **infundada**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.